

Mérida, Yucatán, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Téngase por presentada la queja de fecha veintidós de noviembre del año en curso, formulada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de noviembre del año que transcurre, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONARON ESTA (SIC) EN FORMATO PDF (QUE ES UN FORMATO DE EDICIÓN PARA PROTEGER LOS DATOS), POR LO TANTO, NO ME ES POSIBLE MANIPULAR LOS DATOS PARA GENERAR LOS ÍNDICES (SIC) DE COMPETITIVIDAD, COMPETENCIA, ABSTENCIÓN, ETC. ANTES DE PASAR SUS DATOS A PDF, USTEDES DEBEN DE TENER SUS DATOS EN EXCEL, TXT O DBF QUE ES COMO SE USAN EN EL PREP. LOS INVITO A QUE TRATEN DE PASAR SU INFORMACIÓN A EXCEL. REQUIERO LOS RESULTADOS DE 2010 DE DIPUTADO (SIC) Y REGIDORES Y DE 2012 DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y REGIDORES EN EXCEL O TXT O DBF (SIC)”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del antecedente inmediato anterior y con fundamento en el artículo 57 F, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los hechos plasmados en el curso de referencia, a fin de verificar si éstos encuadran en alguno de los supuestos previstos en los numerales 57 B y 57 C de la Ley previamente invocada.

SEGUNDO.- Del estudio acucioso efectuado al escrito inicial, se advierte que los hechos consignados, versan en que el particular pudiera haber efectuado una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de

1

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y que la información que le fuera proporcionada en respuesta a dicha solicitud se encuentra en formato PDF, por lo que, no le es posible manipular los datos contenidos en ésta; motivo por el cual, solicita que la información en cuestión se pase a los formatos Excel, txt., o dbf. y así le sea entregada, especificando la información que es de su interés.

En consecuencia, para establecer la procedencia de la queja que diere inicio al expediente al rubro citado, se determinará si las manifestaciones vertidas por el ciudadano, encuadran en alguna de las infracciones que pudiera dar inicio al procedimiento por infracciones a la Ley, establecido en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de la Materia en vigor.

Al respecto, los ordinales 57 B y 57 C disponen lo siguiente:

“Artículo 57 B.- Se considerará como infracción leve a la Ley:

I) Cuando el sujeto obligado no lleve a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o no informe al Instituto dentro del término de cinco días siguientes al del nombramiento;

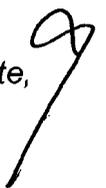
II) Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública, no publique o actualice en Internet total o parcialmente la información prevista en el artículo 9 de esta Ley, y

III) Cuando la información prevista en artículo 9 de la Ley, no se encuentre disponible al público y actualizada en la Unidad de Acceso a la Información Pública.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 25 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.”

“Artículo 57 C.- Se considerará como infracción grave a la Ley:

I.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, no haya sido instalada;



II.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, y

III.- La reincidencia en la comisión de las infracciones descritas en el artículo 57 B de la Ley.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 51 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción.

El Consejo general podrá realizar recomendaciones o exhortos sin necesidad de procedimiento previo alguno."

En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos normativos inmediatamente descritos, toda vez que no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere incurrido en uno de ellos, verbigracia: que las oficinas de la Unidad de Acceso correspondiente no se encuentren funcionando en el horario establecido para tales efectos; que no cuente total o parcialmente con la información pública obligatoria actualizada o publicada en Internet, o bien, que dicha información no esté disponible al público en las oficinas de la Unidad de Acceso, entre otros; por lo que el procedimiento que nos ocupa no resulta ser la vía idónea para conocer sobre los hechos consignados por el particular; en consecuencia, **SE DESECHA** la queja intentada por el C. [REDACTED]

TERCERO.- No pasa inadvertido para el suscrito, que los datos atinentes a la dirección proporcionada por el C. [REDACTED], para llevar a cabo las notificaciones que se deriven con motivo del presente procedimiento, resultan ser insuficientes, toda vez que únicamente señala la calle, el número, la colonia y el Código Postal, correspondientes al predio señalado para tales efectos, y no así, el Municipio y el Estado, o cualquier otro dato que permita la ubicación del predio en cuestión; empero, entre los datos proporcionados en su escrito inicial, precisa el

Código Postal al cual pertenece dicho predio, a saber, el número [REDACTED] motivo por el cual, esta autoridad sustanciadora, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, con sustento en los preceptos legales 47, fracción II y 52, fracción I del Código antes invocado, de aplicación supletoria en la especie, acorde al diverso 57 J de la aludida Ley, ingresó al sitio de Correos de México, en específico al link: <http://www.sepomex.gob.mx/Paginas/Home.aspx>, dirigiéndose a la opción siguiente: "CONSULTA CÓDIGOS POSTALES", misma que al ingresar se procedió a insertar el número del Código Postal antes referido, siendo que al darle clic, se despliega una pantalla en la cual aparece lo siguiente: "CÓDIGO POSTAL, [REDACTED]"; "[REDACTED]"; "TIPO DE ASENTAMIENTO, COLONIA"; "[REDACTED]", "ESTADO, DISTRITO FEDERAL"; "CIUDAD, CIUDAD DE MÉXICO"; "CLAVE DE OFICINA, 14201", ante lo cual, se advierte que el número del Código Postal proporcionado por el ciudadano en su escrito de queja, corresponde al [REDACTED] de la Ciudad de México, Distrito Federal; por lo tanto, se colige que el domicilio señalado por el mencionado [REDACTED], para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, es el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es competente para vigilar el cumplimiento de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 57 A de la Ley en cita, **se desecha** la queja intentada por el C. [REDACTED] toda vez que de los hechos consignados por el particular, no se pudo determinar que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la referida Ley.

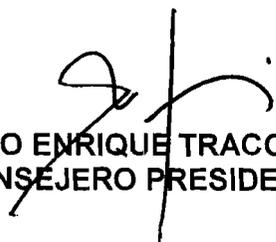
TERCERO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial, y acorde a lo dispuesto en el Considerando Tercero del presente acuerdo, se advirtió que el

domicilio proporcionado por el quejos a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 57 J de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional y del cumplimiento de la Ley de la Materia, **para que en auxilio de las labores de este Instituto, se sirva a efectuar de manera personal la notificación del acuerdo que nos atañe al C. [REDACTED], en el domicilio previamente señalado**, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de este proveído, previa expedición y certificación del mismo; lo anterior, atento a lo previsto en la fracción I del artículo 34, y fracción II del diverso 34 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en vigor, así como el ordinal 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Con fundamento en los numerales 28, fracción I y 34, fracción XII de la multicitada Ley, **se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.**

QUINTO.- Notifíquese a las partes conforme a derecho y Cúmplase. Así lo acordó y firma, conforme a los numerales 34 A, fracción II de la Ley en cita y 9, fracción XI del Reglamento Interior del instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en vigor, únicamente el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE